

¿Es el secreto profesional del abogado una autorización para delinquir?*

Is attorney-client privilege a license to commit crimes?

Jorge Fernando Perdomo Torres¹

Carlos Fernando Guerrero Osorio²



¹ Abogado por la Universidad Externado de Colombia; máster en Derecho Comparado; doctor en Derecho por la Universidad de Bonn (Alemania) y posdoctor en Derecho por la Universidad de Bolonia (Italia). Actualmente se desempeña como abogado litigante en la firma Perdomo Torres Abogados & Consultores S.A.S., de la que es socio fundador. Correo: jorge.perdomo@uexternado.edu.co. ORCID: 0000-0002-2156-1654.

² Abogado y magíster en Crimen y Justicia Internacional. Docente de la Universidad Externado de Colombia. Correo: carlos.guerrero2@uexternado.edu.co. ORCID: 0009-0009-3755-6006.

Resumen

Este artículo analiza si la confidencialidad abogado-cliente puede fungir como una autorización para cometer delitos, es decir, si el privilegio profesional del abogado es absoluto, incluso cuando encubre actividades ilícitas. La investigación busca determinar los límites del secreto profesional en situaciones en las que la relación abogado-cliente trasciende la asesoría legal legítima y puede involucrar la comisión conjunta de delitos.

En este sentido, el objetivo de este estudio es analizar el alcance jurídico del secreto profesional del abogado y sus posibles excepciones. Para ello, se desarrolla una revisión teórica de los fundamentos constitucionales y legales de dicha confidencialidad, así como un análisis comparado de normas y jurisprudencia en distintos países —Estados Unidos, Alemania, España— para identificar cómo se equilibra el privilegio cliente-abogado con la necesidad de prevenir y sancionar el crimen. Asimismo, se examina el estado del arte en la jurisprudencia colombiana sobre este tema. La metodología empleada

*Este artículo es producto del proyecto de investigación adscrito a la línea de investigación en Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia.

es de corte cualitativo y jurídico-dogmático, basada en la interpretación normativa y el análisis jurisprudencial. Se aplica un método comparativo y documental que abarca la revisión de instrumentos internacionales, decisiones de tribunales supranacionales y casos judiciales nacionales, con el fin de delimitar los principios y excepciones que rigen el secreto profesional del abogado.

En su conclusión, el artículo sostiene que el secreto profesional no es un derecho absoluto y no puede ser utilizado para delinquir. Si bien la confidencialidad abogado-cliente es crucial para garantizar el derecho de defensa, esta garantía debe ceder cuando se emplea de forma abusiva para encubrir o facilitar actividades criminales. Las comunicaciones entre abogado y cliente gozan de inviolabilidad solo en la medida en que se enmarquen en el ejercicio legítimo de la defensa jurídica; cuando dichas comunicaciones evidencian la participación del abogado en delitos, dejan de estar amparadas por el privilegio y pueden ser intervenidas por el Estado bajo estrictas condiciones legales. En resumen, ningún privilegio profesional puede considerarse autorización para cometer delitos, por lo que es necesario establecer límites claros al secreto profesional del abogado para evitar su abuso como medio de impunidad.

Palabras clave:

secreto profesional del abogado, privilegio abogado-cliente, derecho de defensa, confidencialidad, interceptación de comunicaciones, límites del secreto profesional.

Abstract

The article “¿Es el secreto profesional del abogado una autorización para delinquir?” (“Is attorney-client privilege an authorization to commit crimes?”) examines whether attorney-client confidentiality can serve as a license to commit crimes, that is, whether a lawyer’s professional privilege is absolute even when used to conceal illicit activities. The research problem is framed as determining the limits of professional secrecy in cases where the attorney-client relationship transcends legitimate legal advice and might involve the joint commission of crimes.

To address this question, the authors’ main objective is to analyze the legal scope of a lawyer’s professional secrecy and its possible exceptions. To that end, the study conducts a theoretical review of the constitutional and legal foundations of such confidentiality, as well as a comparative analysis of laws and case law in different countries (United States, Germany, Spain) to identify how attorney-client privilege is balanced with the need to prevent and punish crime. Likewise, the state of the art in Colombian jurisprudence on the topic is examined. The methodology is qualitative and doctrinal-legal, based on normative interpretation and jurisprudential analysis. A comparative and documentary approach is applied, reviewing international instruments, decisions of supranational courts, and domestic case law, in order to delineate the principles and exceptions governing attorney-client secrecy.

In conclusion, the article asserts that professional secrecy is not an absolute right nor a license to commit crimes. While attorney-client confidentiality is crucial to

safeguard the right to a defense, this guarantee must yield when it is abused to conceal or facilitate criminal activities. Communications between lawyer and client are inviolable only insofar as they fall within the legitimate exercise of legal defense; when such communications demonstrate the lawyer's involvement in crimes, they cease to be protected by privilege and may be subject to state intervention under strict legal conditions. In summary, no professional privilege can be considered an authorization to engage in crime, and thus clear limits on attorney-client secrecy are necessary to prevent its misuse as a tool of impunity.

Keywords:

attorney-client privilege, professional secrecy, Right to defense, confidentiality, interception of communications, limits of professional secrecy.

Introducción

En buena medida, el abogado —como el sacerdote o el médico— hace que su oficio sea tan relevante debido a la relación de confianza que genera el secreto profesional; gracias a este, una persona puede contarle a su abogado, con tranquilidad, todo lo que ha hecho, incluso los delitos cometidos, porque aquel no puede divulgar lo que su cliente le ha confiado y el Estado tiene el deber de respetar ese secreto.

Ahora bien, es importante destacar que el cliente puede compartir con su abogado información sobre actividades ilegales para recibir asesoría legal al respecto, lo cual está protegido por el secreto profesional; sin embargo, una situación muy diferente es

cuando el abogado y el cliente pretenden mantener en secreto actividades ilegales que planean o ejecutan conjuntamente. En este último caso surge la pregunta de si esta situación está dentro del alcance del secreto profesional.

El secreto profesional tiene fuente constitucional y es desarrollado en distintos preceptos de rango legal; en el plano del derecho comparado también podemos encontrar ricas referencias normativas y jurisprudenciales. En todo caso, en Colombia no hay normas que establezcan en detalle su alcance, aunque las decisiones judiciales de las altas cortes han buscado llenar ese vacío. En ese contexto, un tema muy sensible dentro de la repercusión de esta garantía es si impide, de forma absoluta, conocer las conversaciones entre un abogado y su cliente cuando su relación sobrepasa la asesoría legal y entra en la esfera de lo delictivo. En otros términos, cabe preguntarse si el secreto cliente-abogado es tan absoluto que impide a la administración de justicia acceder a las comunicaciones entre los amparados por tal privilegio e investigar conductas punibles que puedan ser cometidas por estos.

Este artículo escrito se ocupa de esta cuestión. Para lograrlo, se presentarán algunas consideraciones fundamentales sobre el secreto profesional; luego, se revisará el estado del arte sobre su alcance en otros países; y, por último, se propondrán algunas conclusiones sobre este problema jurídico.

Para el desarrollo de este trabajo se adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático, orientada al análisis teórico y normativo del secreto profesional del abogado en el contexto del

derecho constitucional, penal y procesal. Esta metodología se basa en la revisión e interpretación sistemática de fuentes jurídicas primarias —constituciones, normas legales, tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional— y fuentes doctrinales especializadas.

El método de investigación empleado es el análisis documental y comparativo. En primer lugar, los autores recurren al análisis documental mediante la selección y estudio de normas nacionales e internacionales, así como de decisiones judiciales relevantes —especialmente de tribunales constitucionales y cortes internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)—. En segundo lugar, emplean el método comparado para evaluar cómo se regula y limita el secreto profesional en distintos sistemas jurídicos, como los de Estados Unidos, Alemania y España, estableciendo puntos comunes y divergencias con el marco colombiano.

Asimismo, se hace uso de un enfoque exegético e interpretativo, característico del estudio jurídico-dogmático, que permite reconstruir el contenido normativo de los principios constitucionales que rigen la confidencialidad abogado-cliente, con especial atención a las tensiones que se generan entre el derecho de defensa, el derecho a la intimidad y los fines del poder punitivo del Estado.

El análisis se complementa con una evaluación jurisprudencial del estado del arte en Colombia, mediante el estudio detallado de sentencias de la Corte Constitucional (CC) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Se

abordan casos emblemáticos, como el de la exsenadora Piedad Zuccardi, para identificar las posturas actuales frente al alcance y los límites del secreto profesional en contextos de investigación penal.

En suma, el artículo no desarrolla un trabajo empírico, sino que se fundamenta en una metodología cualitativa, con enfoque analítico y hermenéutico, dirigido a establecer una respuesta jurídico-argumentativa a la pregunta central del estudio: si el secreto profesional puede o no ser considerado una autorización para delinquir.

Aspectos generales

Gracias a la confidencialidad que ampara el vínculo entre un abogado y su cliente, aquel no puede divulgar lo que su prohijado le cuenta, y, no menos importante, el Estado no puede exigir que esa información le sea suministrada. Dicha confidencialidad está relacionada de manera estrecha con el derecho de defensa, en el que es trascendental la comunicación que puedan tener el abogado y su cliente, pues es en virtud de ella que la persona le revelará a su apoderado todos los datos necesarios para su defensa, lo cual solo ocurrirá si entre los dos existe plena confianza (Salas, 2020, p. 42). Es con este propósito que la mayoría de los ordenamientos jurídicos imponen a los abogados la obligación de confidencialidad, otorgándoles privilegios procesales que se asocian al secreto profesional del abogado, mediante los cuales su labor adquiere una especie de protección frente al poder del Estado, inmunidad que encuentra su sustento en los derechos fundamentales de defensa e intimidad (Schumann, 2023, p. 381).

Así, debe comprenderse que la profesión del abogado, del que se predica el privilegio de la inviolabilidad de las comunicaciones, puede llegar a sufrir intervenciones, entendiendo estas como las técnicas de vigilancia electrónica que se adelantan dentro de un proceso penal de conformidad con las normas procesales. No obstante, estas intervenciones pueden tornarse ilegales cuando vulneran los derechos y las garantías fundamentales, derivando en que los resultados obtenidos mediante la diligencia sean considerados inexistentes (Casabianca, 2015, p. 37).

Otro concepto que se debe tener claro para hablar del secreto profesional es propiamente la noción de secreto. Jurídicamente, el secreto se refiere a la confidencialidad de la relación misma entre un abogado y su cliente. Esta confidencialidad es fundamental, y solo se puede limitar o afectar el secreto de las comunicaciones del investigado cuando exista una finalidad superior que lo justifique, como la protección de una sociedad democrática (Casabianca, 2015, p. 120).

El punto de encuentro de los conceptos definidos queda en evidencia cuando se aborda la reserva de las comunicaciones entre defensor y procesado, ya que la materialización del derecho de defensa se fundamenta, en gran medida, en que el profesional goce de los instrumentos y garantías para desempeñar sus actividades profesionales. Entonces, si una de las obligaciones del abogado es la de mantener el secreto profesional, le deben ser reconocidas ciertas garantías para el desarrollo de su labor, dentro de las cuales está la inviolabilidad de las comunicaciones con su cliente (López-Barajas, 2010, p. 122),

la cual resulta necesaria al considerar que esas conversaciones pueden contener el reconocimiento de responsabilidades penales o datos importantes para la articulación de la defensa.

Por lo anterior, junto al deber formal de confidencialidad de las comunicaciones, coexiste la obligación de no divulgar el contenido de estas, sustentado en la especial relación que une a los interlocutores. Por esta razón, una vez se identifica la calidad de quien interviene en la comunicación, debe detenerse la interceptación y no emplearse (López-Barajas, 2010, p. 124).

La interceptación de las conversaciones debe ser siempre una excepción cuando afecta el derecho a la defensa por vulnerar el secreto profesional. Así, cualquier intervención tiene que ponderarse con cuidado por parte de la autoridad que la valora, y solo puede fundamentarse en proteger otros intereses constitucionalmente válidos y prevalentes que van más allá de la persecución de un delito o la obtención de datos importantes en determinada investigación (López-Barajas, 2010, p. 126).

Lineamientos internacionales sobre el secreto profesional

Diversos instrumentos y tribunales internacionales han destacado la importancia del secreto profesional entre el abogado y su prohijado, no solo en el contexto del derecho fundamental de defensa, sino también en relación con el derecho a la intimidad.

Instrumentos internacionales

- **Convenio Europeo de Derechos Humanos**

En este instrumento internacional se observan los primeros vestigios de lo que luego sería considerado como el secreto profesional. Tiene como fundamento el respeto que merece la vida personal de todos los ciudadanos y el derecho a la intimidad. Dentro de su artículo 8 se dispone el derecho a la protección a la vida personal y familiar, y dicta, en forma expresa a cualquier autoridad pública, la prohibición de afectar la órbita privada de las personas en tanto la injerencia no esté prevista en la ley y sea necesaria para la seguridad nacional o pública, el orden económico general, la defensa del orden u otros fines tendientes a asegurar el bienestar colectivo (Consejo de Europa, 1950).

- **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**

Esta Convención avanza en la materia y contempla no solo el derecho de defensa, sino que, como consecuencia de este, los inculpados tienen el derecho de tener una interlocución libre y confidencial con su defensor (Organización de los Estados Americanos, 1969).

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Del mismo modo, la observación general número 13 de 1984, realizada al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los profesionales del derecho deben tener la posibilidad de ejercer sus asesorías a los clientes sin ninguna presión o limitación, para lo cual será necesario

que los Estados se abstengan de interferir de cualquier modo en la capacidad de los abogados para prestar sus servicios (Comité de los Derechos Humanos, 1984). Así mismo, el Consejo de Derechos Humanos reiteró esta postura al plantear a los Estados la obligación de garantizar la independencia de los abogados para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia (Naciones Unidas, 2013).

Jurisprudencia internacional sobre el privilegio cliente-abogado

Las disposiciones plasmadas en los diferentes instrumentos internacionales se han visto reflejadas en el desarrollo que ha tenido el privilegio cliente-abogado dentro de las decisiones adoptadas por tribunales internacionales. Estos se han pronunciado sobre injerencias indebidas de los Estados en la profesión del abogado, determinando que la inviolabilidad de sus comunicaciones, como una manifestación del derecho de defensa, es una garantía supeditada a un correcto ejercicio de la profesión.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

Este tribunal ha avanzado en lo que respecta a la privacidad del abogado en su actividad profesional, al disponer que el allanamiento al lugar de trabajo de los abogados, con el objeto de encontrar pruebas para incriminar a sus clientes, es contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos (TEDH, Caso Niemietz vs. Alemania, 1992). Ya en lo que concierne al secreto profesional propiamente dicho, el TEDH señala como excepción exclusiva a la confidencialidad de las comunicaciones entre

el cliente y el abogado, la existencia de elementos para sostener que el abogado ha participado en un delito. Es decir, si el abogado se sale del propósito de protección del privilegio cliente-abogado.

Sumado a lo anterior, en el caso Malone vs. Reino Unido, se reconoció la importancia de las interceptaciones telefónicas para combatir el fenómeno de la delincuencia organizada, aunque también se planteó el riesgo que esta práctica puede generar si se realiza sin pautas o garantías suficientes para asegurar un límite a la injerencia estatal; esta podría ser una ley donde se prevean, de manera taxativa, los casos en los que procede la interceptación (TEDH, Caso Malone vs. Reino Unido, 1984).

Otro de los casos es Laurent vs. Francia, en el cual se abordó lo relativo a la interceptación de correspondencia por parte de un oficial que leyó una nota entregada por un abogado a su cliente detenido. La Corte determinó que esta acción constituía una interferencia en el derecho a la confidencialidad de la correspondencia entre el abogado y su cliente, aunque tuviera como objetivo legítimo prevenir la comisión de un delito. Se destacó que, en ausencia de sospecha de actividades ilegales, la interceptación de los documentos no podía justificarse, en especial, porque el abogado realizó la entrega abiertamente, sin intentar ocultar sus acciones. Este caso destaca la importancia de equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos fundamentales, sobre todo en situaciones donde la privación de libertad está presente (TEDH, Caso Laurent vs. Francia, 2018).

Los pronunciamientos del TEDH se

alinean con la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que insta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de la profesión de abogado, sin discriminación ni injerencias indebidas por parte de las autoridades (Comité de Ministros de Europa, 2000). La jurisprudencia del TEDH ha estado encaminada a garantizar el secreto profesional cuando está ligado con el derecho de defensa y la inviolabilidad de las comunicaciones del abogado, aun cuando no se trata de un derecho absoluto sino de una prerrogativa sujeta a ciertos límites (Perdomo, 2023) y que pueden llegar a ser objeto de intervenciones estatales como las que suponen las interceptaciones telefónicas, cuando su objetivo es el mantenimiento y la protección de fines superiores.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

Sobre la interceptación de comunicaciones, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra el caso Tristán Donoso vs. Panamá. Frente a este, la Corte IDH mantuvo que, aunque las conversaciones telefónicas no fueron señaladas en forma expresa en el artículo 11 de la Convención, configuran un canal de comunicación correspondiente a la vida privada de las personas y por eso debe ser protegido, aunque existan casos en los que los Estados pueden interferir luego de comprobar que la causal que posibilita la interferencia está prevista en una norma con las características de una ley formal y material, y además debe perseguir un fin legítimo, ser idónea, necesaria y proporcional (Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 2009).

Tratamiento del secreto profesional en los diferentes ordenamientos jurídicos

Ahora resulta necesario revisar el tratamiento interno que se da al secreto profesional en las distintas legislaciones, con el fin de identificar si los diferentes ordenamientos jurídicos lo consideran un derecho absoluto, o si, por el contrario, reconocen en su aplicación algunas excepciones.

Estados Unidos

En Estados Unidos, aunque el privilegio cliente-abogado es considerado una garantía esencial, esta no es ajena a excepciones. Por ejemplo, una comunicación entre defensor y cliente no estará protegida si es utilizada para alguna actividad fraudulenta o, más aún, para cometer un delito. A pesar de las diferencias entre los distintos Estados de ese país, las reglas de confidencialidad de la American Bar Association disponen que, a pesar de la rigurosidad de la confidencialidad del vínculo entre un abogado y su cliente, existen excepciones. En efecto, la Suprema Corte de Estados Unidos ha indicado que este privilegio no existe para permitir la comisión de delitos entre los abogados y sus clientes, o para que los abogados señalen cómo ejecutar crímenes. En suma, en Estados Unidos el secreto profesional ha tenido gran desarrollo desde que se determinó que el derecho a una defensa legal solo puede ejercerse de forma efectiva si el imputado está seguro de que las comunicaciones con su abogado son privadas y de que la preparación de su defensa no será objeto de interferencia (Abad Yupanqui, 2012,

p. 13).

Por supuesto, esta realidad ha variado por las medidas implementadas luego de los hechos terroristas del 11 de septiembre de 2001. A partir de allí, el derecho de defensa legal sufrió grandes cambios con la promulgación de la Ley Patriótica, orientada a facilitar la intervención de las comunicaciones y los registros por orden judicial, o sin ella, en algunos casos de espionaje y terrorismo. A dicha ley se sumaron decretos gubernamentales que permitieron la intervención de comunicaciones entre detenidos y abogados (Salas, 2020, p. 41). Teniendo en cuenta lo anterior, se permite la intervención de comunicaciones a través del Código Penal, que la autoriza si se ordena por medio de auto judicial motivado a petición del fiscal general, siendo el juez quien determina si el sujeto ha participado en alguno de los delitos que son mencionados en la ley —como el terrorismo—, pero con el deber de argumentarse que los medios tradicionales de investigación fracasaron y por ello toca acudir a la interceptación. Sin embargo, se prohíbe la utilización de la información obtenida de las interceptaciones entre abogados y clientes como pruebas en procesos penales, a menos que dicha comunicación sea, en sí misma, parte de un delito (Salas, 2020, p. 44).

En el sistema estadounidense, para lograr intervenciones, también se puede recurrir a la primera legislación procesal antiterrorista Foreign Intelligence Surveillance Act [Ley de Vigilancia de Inteligencia Extranjera] (FISA), por ser la norma que regula el procedimiento para interceptar comunicaciones en casos de terrorismo o espionaje, y que tiene fines

tanto penales como de inteligencia. Además, existe la posibilidad de aplicar las reglas administrativas penitenciarias promulgadas desde 1996, que permiten la intervención de las comunicaciones de los reclusos en los establecimientos penitenciarios cuando se considera que el contacto con otras personas puede causar daños graves a la vida de un tercero. Esta posibilidad puede extenderse a las comunicaciones entre los reclusos y sus abogados si el Gobierno demuestra ante la autoridad correspondiente que dichas comunicaciones son promotoras de actividades delictivas.

Con la promulgación de la Ley Patriota se enmendaron las reglas administrativas penitenciarias para permitir la intervención de comunicaciones entre detenidos y abogados cuando, según el fiscal, existan sospechas razonables de que dichas comunicaciones hacen referencia a actos de violencia o terrorismo, y que tal medida resulta necesaria para prevenirlos, en el entendido que se requiere notificar al interno y al abogado sobre la posible interceptación, a menos que el fiscal solicite el total secreto de la medida (Salas, 2020, p. 45).

Alemania

En lo que respecta al ordenamiento jurídico alemán, aunque su ordenanza procesal prohíbe interceptar las comunicaciones entre el abogado defensor y su defendido, la jurisprudencia y la doctrina entienden que está permitido hacerlo si los abogados defensores son sospechosos de haber cometido delitos como soborno o cohecho, robo, estafa o delitos contra el orden público, entre otros (Grossmann, 2019,

p. 241).

Sin embargo, cuando los defensores no son sospechosos de delito alguno, la interceptación de sus comunicaciones está sujeta a estrictos límites, pues, en estos casos, lo que se espera es que el cliente se comunique con el abogado; esto debido a que existen casos en los que se ha considerado inconstitucional la intromisión, pues el sospechoso de la comisión del delito era el cliente, no el abogado, por lo tanto, la medida resultaba ser demasiado invasiva (BVerfG, decisión de 30.4.2007). Por lo anterior, se debe tener como regla general la inconstitucionalidad de las interceptaciones al abogado no sospechoso, que buscan obtener pruebas contra su defendido (BVerfG decisión de 18.4.2007).

De esta manera, el Tribunal Constitucional alemán afirma que los abogados que actúan como defensores no están excluidos, sin más, de la interceptación de sus teléfonos (BVerfGE 30, 1). La orden de interceptar el teléfono de un abogado defensor entra en consideración siempre y cuando concurren los presupuestos, es decir, si el mismo abogado es sospechoso de ser culpable de un delito del catálogo mencionado, pudiéndose tratar de una sospecha de autoría o una sospecha de participación (Schlothauers/Weider, 2004). Por tanto, el abogado defensor no goza de inmunidad sino de protección de su función procesal, lo que significa que ni goza de protección personal absoluta frente a interceptaciones judicialmente ordenadas, ni todas sus actuaciones son relevantes desde la perspectiva del privilegio de confidencialidad, sino solo las relativas a su función procesal.

España

La Constitución española exige una triple condición sobre la previsión legal de las medidas limitativas de los derechos fundamentales: en primer lugar, la existencia de una disposición jurídica que habilite a la autoridad judicial para la imposición de la medida en el caso concreto. En segundo lugar, el rango legal que ha de tener dicha disposición. Por último, la calidad de la ley como garantía de seguridad. Es decir que no solo se exige que la injerencia estatal sobre el secreto esté presidida por el principio de legalidad, sino que se especifica que el respeto a dicho principio requiere, en este caso, una ley de singular precisión (López-Barajas, 2010, p. 132).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español establece que la inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor constituye un presupuesto básico de la efectividad del más amplio derecho de defensa, por lo que su limitación en España se circscribe en derecho positivo vigente al ámbito exclusivo de los supuestos de terrorismo. Esta excepción se sujeta, además, al cumplimiento de ciertas garantías que exige la concurrencia de una ley orgánica que la contemple y la necesaria intervención judicial, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal en los casos de utilización injustificada y abusiva de esta posibilidad (López-Barajas, 2010, p. 133). Además, según este Tribunal Supremo, el secreto no abarca solo las informaciones obtenidas por el abogado en actuaciones formales derivadas de su actuación profesional retribuida, sino que también comprende las que haya llevado por razones de confianza (López-Barajas, 2010,

p. 137).

El estado del arte en Colombia

En el caso colombiano, y desde una perspectiva constitucional, se ha sostenido que el secreto profesional se predica de la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad, motivo por el cual el secreto profesional es considerado como un derecho y como un deber del profesional (C.C., Sentencia C-301/12, Col.). En todo caso, el propio análisis de la Corte Constitucional indica que ese secreto no es absoluto y, pese a la aparente categórica inviolabilidad que lo califica, en realidad admite varias excepciones, que en otros ámbitos profesionales podrían ser:

1. Un médico puede revelar el secreto profesional si su paciente adolece de una enfermedad infectocontagiosa que ponga en peligro a su núcleo familiar, o por disposición de una autoridad judicial en eventos previstos en la ley.
2. Un banquero no puede oponer el secreto profesional (reserva bancaria) si el establecimiento financiero es utilizado en forma directa o indirecta para la comisión u ocultamiento de delitos como lavado de activos, financiación del terrorismo o corrupción.
3. Un revisor fiscal —de ordinario un contador— no viola su secreto profesional al reportar a los órganos de vigilancia y control ciertas circunstancias que llevan a una empresa a que le revoquen o suspendan el permiso de funcionamiento.

Sobre el secreto profesional de los abogados con sus clientes, la Corte Constitucional ha considerado que el secreto profesional es un derecho-deber de los abogados, pues les permite exonerarse de informar o declarar contra o sobre su cliente y les exige mantener la confidencialidad de lo que este les cuenta. Aunque en principio se plantea como una garantía absoluta al punto de afirmarse su total intangibilidad, la Corte acepta, por ejemplo, que el abogado revele información contada por su cliente si aquello le sirve para prevenir un delito. En últimas, es posible levantar el secreto profesional si supera el juicio o test de proporcionalidad para resolver conflictos entre derechos constitucionales (C.C., Sentencia C-301/12, Col.).

La tutela del secreto profesional puede estar ligada a otras garantías fundamentales, como el derecho a la defensa y la inviolabilidad de comunicaciones. En la sentencia T-708 de 2008 se estableció que los alcances del derecho a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones son acentuados de modo notable por la protección establecida en la Constitución para el secreto profesional (art. 74, inc. 2º), pues el secreto profesional tiene su fundamento axiológico en el respeto del derecho a la intimidad del usuario de un servicio profesional y en otras garantías que podrían afectarse con su revelación, tales como el derecho de defensa.

Si bien el secreto profesional tiene un alcance especial al entenderse que puede afectar también el derecho a la defensa, y que por ello la inviolabilidad de las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su

representado y su interceptación ilegal debe ser sancionada con fuerza (C.C, Sentencia T-708/08, Col.), al comparar las legislaciones, la Corte reconoció que hay situaciones donde se puede excluir la responsabilidad por la revelación del secreto profesional, como frente a la necesidad de impedir un delito o daño a terceros.

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la interceptación de comunicaciones es una herramienta de investigación de naturaleza legal, cuya práctica normalmente se encuentra en tensión con el derecho a la intimidad, y en algunos casos, con el derecho de defensa (C.C., Sentencia SU-414/17, Col.), pues tanto la Ley 600 de 2000 como la Ley 906 de 2004, prohíben interceptar las comunicaciones de un abogado defensor; además, el Código de Procedimiento Penal ordena poner a disposición de un juez de control de garantías los elementos recogidos en interceptaciones ordenadas por la Fiscalía dentro de las 36 horas siguientes.

La Corte también estableció que todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad. Estos límites son:

- i. Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la ley. ii. Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las 36 horas siguientes a su realización

en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución. iii. En virtud del principio de finalidad deben realizarse en forma exclusiva para efectos de la investigación. iv. En virtud del principio de veracidad, los datos personales que se puedan divulgar en el proceso deben corresponder a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. v. De acuerdo con el principio de integridad, la información que sea objeto de divulgación en el proceso debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados. (C.C., Sentencia C-594/14, Col.)

De igual forma, consideró el máximo órgano constitucional que para la interceptación de comunicaciones se requiere contar con una orden judicial previa (C.C., Sentencia C-336/07, Col.). Lo anterior quiere decir que la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones entre un abogado y su defendido no es tan solo una garantía formal que se debe proteger por estar plasmada en la ley penal, sino que también es una garantía material, en el sentido de que el contenido de la interceptación debe ser verificado para saber si lo allí expuesto es objeto de la protección del secreto profesional, o si, aun siendo una conversación entre un abogado y su cliente, no se encuentra amparada por tal prerrogativa (Perdomo, 2023).

Por su lado, la Corte Suprema de

Justicia también se ha manifestado sobre la interceptación de comunicaciones entre un abogado y su defendido. En el caso de la exsenadora Piedad Zuccardi adoptó una decisión que no debe entenderse como la regla a seguir, pues señaló como absoluto el carácter del secreto profesional entre el abogado y su cliente, y, por lo tanto, la imposibilidad total de interceptar sus comunicaciones.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 301-4 de la Ley 600 de 2000, idéntico al artículo 235-3 de la Ley 906 de 2004, fuente normativa utilizada en el caso Zuccardi, prohíbe interceptar y, en general, utilizar las comunicaciones entre el procesado y el defensor. En otros términos, esta prohibición alude solo al abogado defensor, no a ningún otro profesional del derecho que trabaje para el procesado a cualquier título, lo que encuentra total sentido en que la finalidad de la prohibición es que el defensor y su cliente puedan trabajar en su estrategia defensiva con tranquilidad, sin intervención estatal. Por lo tanto, las conversaciones con otros abogados escapan de esa prohibición de interceptación de comunicaciones.

El propósito de la prohibición de interceptar, en últimas, es que una persona tenga tranquilidad al hablar con su abogado defensor, contándole la situación que lo lleva a un proceso penal. Sin duda, ese secreto no puede usarse para proteger o dejar fuera del alcance de las actividades estatales legítimas la persecución del delito. Por eso, se entiende que la prohibición de interceptar comunicaciones del abogado tiene excepciones, como cuando el abogado es auxiliador, partícipe o coautor del delito

investigado o de uno conexo o en curso (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 282 y 294).

El auto del caso Zuccardi no puede volverse regla de aplicación porque no constituye doctrina probable ni precedente judicial, pues se trata de una decisión aislada. No hay más decisiones de la Corte Suprema en ese sentido, y, además, la Corte dictó ese auto al actuar no como tribunal de casación —cuyas decisiones son las llamadas a unificar la jurisprudencia— sino como operador judicial de instancia.

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte profirió otra decisión en la que abordó el problema de diferenciar entre las conversaciones cubiertas por el privilegio cliente-defensor y las que no lo están. Así, la Corte concluyó que las conversaciones de la acusada con un abogado que no era su defensor en ese proceso sino en otro proceso, no estaban cubiertas por el secreto profesional, para plantear que solo cuando una escucha causal tiene como contenido las comunicaciones entre defensor y defendido procedería excluir dichas conversaciones de la prueba del proceso, sin que ello signifique que es una prueba nula, pues su obtención se fundó en un mandato judicial legítimo, pero debe excluirse porque su uso menoscaba el derecho de defensa (C.S.J., Auto AP098-2016, Col.).

Entonces, en el derecho colombiano se parte de que la protección de la confidencialidad cliente-defensor no es absoluta, sino que puede ceder ante el fin de administrar justicia. Así lo ha advertido la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, cuando determinó, al citar jurisprudencia constitucional, que el

secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente de ninguna manera tiene carácter absoluto, porque no puede pensarse que la existencia del secreto profesional y la confidencialidad de ciertas actuaciones sean razón suficiente para paralizar o suspender el deber de colaborar con las autoridades, ni es posible crear alrededor de lo irregular o ilícito una apariencia de corrección que se ampara en lo secreto (C.C., Sentencia C-062/98, Col.).

La existencia de representación judicial como requisito para que se configure el secreto profesional del abogado

Para que se configure el secreto profesional entre un abogado y su cliente se debe demostrar la existencia de una representación judicial acordada mediante un contrato de prestación de servicios, un poder o cualquier otro tipo de mandato que refleje la relación profesional entre ambas partes, y que, de la misma manera, dé cuenta de su vigencia, ya que el secreto profesional opera solo sobre lo revelado en dicho periodo. La anterior condición impide que se acuda al secreto profesional para obstaculizar el curso de investigaciones en las que se requiere información que por lo general estaría amparada por esta garantía, o que a través de este se pretendan ocultar hechos delictivos cometidos por alguna de las partes involucradas en el acuerdo, al alegar una aparente confidencialidad.

A fin de evaluar la posibilidad de acceder al contenido de conversaciones de las que no se puede predicar con total claridad el secreto profesional, por no existir certeza sobre la representación judicial, se debe

partir del origen de la interceptación, es decir, del objeto de la orden proferida para realizar dicha actividad investigativa. En este sentido, si la orden tuvo como mandato principal interceptar comunicaciones entre un defensor y su defendido, es abiertamente contraria a la prohibición estricta que la ley procesal penal colombiana contiene en esta materia; pero si, en cambio, la orden no recae de manera expresa sobre las conversaciones de un abogado y su cliente, debe analizarse solo desde la perspectiva de la afectación del derecho a la intimidad y no desde la perspectiva del derecho de defensa (C.S.J., Auto AP098-2016, Col.), por lo que en principio, la injerencia sería legítima por provenir de una orden judicial imparcial e independiente, como lo exige la jurisprudencia.

Ahora bien, la consecuencia de la legitimidad de una orden de interceptación de comunicaciones es la afectación del derecho a la intimidad, no solo del investigado, sino de las personas con las que se comunique. De modo similar, se debe evaluar si la orden de interceptación de las comunicaciones cumple con las exigencias del principio de especialidad, que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, faculta la injerencia con el fin de buscar pruebas judiciales que tengan interés para los fines del proceso; igualmente, la orden tiene que responder a los estándares de proporcionalidad entre la medida y la gravedad del delito cuya comisión se sospecha, así como la dificultad de acceder de otro modo menos invasivo a las pruebas del caso. Por último, la orden de interceptación debe ser acorde con el principio de investigación indiciaria, según el

cual solo es procedente cuando hay indicios de la comisión de delitos que determinan que la interceptación es una medida de investigación adecuada. Si luego de revisar las anteriores cuestiones se concluye que la orden judicial de interceptación fundamenta una legítima incursión en la esfera de la intimidad del investigado y de quienes se comuniquen con él, por ser necesaria para la investigación de los hechos delictivos del proceso, se puede pasar a verificar si se está ante el escenario de una información protegida por el secreto profesional.

El nombramiento debe realizarse con anterioridad a la interceptación, es decir que si la intervención se lleva a cabo sobre las conversaciones de un abogado con una persona que en un futuro sería su cliente, pero que para ese momento no lo es, se entiende que es legítimo acceder a dicha información porque aún no mediaba el mandato de representación ni ningún otro tipo de servicio profesional; no obstante, al respecto existe una interpretación amplia del concepto de defensor sostenida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual son comunicaciones con el defensor también aquellas que se producen entre un cliente y su defensor en otras causas (C.S.J., Auto AP642-2017, Col.).

En ese examen ex post es relevante acudir al contenido de las comunicaciones para determinar si el objeto de las conversaciones es la defensa de una de las partes involucradas, para descartar así que versen sobre estrategias dirigidas a cometer delitos, lo cual de ninguna manera puede considerarse como una estrategia defensiva ni legítima. Este punto es importante porque hay jurisprudencia

que extiende la relación cliente-defensor a supuestos en los que, sin concesión de poder o mandato general, existe una relación de asesoría, lo que significa que no sería necesario un nombramiento oficial, y que la protección del privilegio de confidencialidad se extendería a la relación cliente-abogado asesor y no solo a la relación cliente-abogado defensor.

Las mencionadas interpretaciones resultan ser inadmisibles por contrariar la ley penal, y, además, porque extender la protección de confidencialidad a las comunicaciones entre cliente-abogado en cualquier asesoramiento, sin necesaria vinculación a su defensa en un proceso penal, carece de fundamento constitucional. El artículo 235 del Código de Procedimiento Penal es claro al dictar que por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. Entonces, ostentar la mera condición de profesional de la abogacía, sin ejercer ninguna función propia de esta, aunque fuere en su concepto más amplio, no es suficiente para predicar el secreto profesional.

Como se ha mencionado, el privilegio de confidencialidad está estrictamente relacionado con el derecho constitucional de defensa, de manera que la simple condición de profesional del derecho de un sujeto no convierte la relación en protegida legal y constitucionalmente; por el contrario, lo ideal para eludir cualquier medida de investigación sería incorporar a un abogado como interveniente en un delito, estrategia que ha sido advertida por la doctrina al entender que la razón de la protección de la comunicación libre y privada entre cliente y

defensor es que tiene un contenido de defensa, es decir, que presupone la actividad lícita del abogado (Marco Urgell, 2010, p. 265), por lo tanto, carecería de sentido extender la protección a comunicaciones en las que el defensor no actúa como tal, sino al margen de su papel lícito, como ocurre en los casos en los que resulta partícipe en los delitos de su cliente.

Es decir, las estrategias delictivas dirigidas a lograr resultados procesales indebidos, como la compra o soborno de testigos, no pueden formar parte de la confidencialidad defensor-cliente. Así lo advirtió la Corte Suprema de Justicia al manifestar su desaprobación sobre las maniobras encaminadas a imposibilitar la investigación y la búsqueda de la verdad, bajo el pretexto del ejercicio de las atribuciones que la ley y la Constitución otorgan como garantía del derecho de defensa. Estas maniobras se vuelven ilegítimas cuando se ejercen en forma abusiva, como ocurre cuando se invoca la confidencialidad de las conversaciones cliente-abogado para amparar acuerdos disfrazados de estrategias defensivas, cuyo objetivo es desactivar el aparato de justicia (C.S.J., Auto AP098-2016, Col.). Esto concuerda con la tesis de varios ordenamientos citados anteriormente, los cuales establecen que la interceptación de las comunicaciones con el abogado debe limitarse a aquellos supuestos en los que existe una constancia, suficientemente contrastada, de que el abogado se ha extralimitado en sus obligaciones y responsabilidades profesionales y se ha integrado en la actividad delictiva como uno de sus elementos. De ser así, cuando existan razones objetivas para sospechar que los defensores pueden estar contribuyendo

a ocultar pruebas o a colaborar en la comisión de delitos, el derecho de defensa se estaría utilizando como cauce abusivo para actividades que exceden la finalidad de esta garantía procesal (López-Barajas, 2010, p. 127).

Conclusión

Ningún derecho es patente de corso para delinquir, y el secreto profesional entre abogado y cliente no puede ser la excepción. Una cosa es que un profesional del derecho conozca las actividades delictivas de su cliente para poder asesorarlo adecuadamente, y otra muy distinta es que el abogado sea partícipe en la actuación irregular de quien paga por sus servicios. Lo primero merece plena confidencialidad, lo segundo pleno reproche y actuar del Estado.

A nivel internacional, se ha buscado desarrollar el secreto profesional para vincularlo con el derecho a la defensa, con el fin de dotar de garantías especiales a las comunicaciones entre abogado y cliente. Ni los instrumentos internacionales ni la jurisprudencia de los tribunales lo consideran un derecho absoluto, pero han orientado sus esfuerzos hacia la protección del ejercicio de una abogacía libre de injerencias indebidas que puedan afectar el derecho de defensa, siempre que este no se utilice para la propagación del crimen.

Esto coincide con la posición asumida por los diferentes ordenamientos jurídicos, que, en su afán por prevenir la criminalidad, protegen la garantía del secreto profesional, siempre y cuando este no sea utilizado para la comisión de ciertos delitos, en su mayoría relacionados

con la protección de la seguridad nacional, la administración pública y a la lucha contra la delincuencia organizada.

En el caso colombiano, y al relacionar el secreto profesional con el derecho de defensa, se concluye que la inviolabilidad de las comunicaciones solo es aplicable al abogado defensor que se haya constituido como tal mediante un mandato judicial legítimo. Aunque desde la jurisprudencia se ha intentado dar interpretaciones amplias a esta garantía, estas interpretaciones se han tornado inadmisibles.

Queda por afirmar que el secreto profesional no puede considerarse un derecho absoluto, pues esto permitiría el uso de estrategias criminales imposibles de detectar y sancionar por parte del Estado. Por ello, es necesario prever ciertos límites en su configuración, como la exigibilidad de representación para el caso concreto o la posibilidad de acceder a las comunicaciones cuando exista conocimiento de la comisión de ciertos delitos, siempre y cuando se aseguren condiciones mínimas de respeto por las garantías judiciales.

En todo caso, es complejo que se ordene la interceptación de comunicaciones entre un abogado y su cliente, aun cuando la jurisprudencia internacional apunta a que esto es posible siempre que existan indicios para vincular al abogado como autor o partícipe de un delito. No obstante, tal intervención debe basarse en un análisis de ponderación que respete los estándares de proporcionalidad, el principio de especialidad y el de investigación indiciaria. Así, una vez realizada la interceptación se podrá analizar su contenido para determinar si se

trata de una conversación amparada por el secreto profesional, bajo una máxima suprema: queda fuera de dicha protección cualquier comunicación en la que se evidencie que el abogado comete un delito (Perdomo, 2023).

Referencias

- Abad Yupanqui, S. B. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones: Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pensamiento Constitucional*, 16(16), 11–29. <http://bit.ly/4o8AO98>
- Bernal Cuéllar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal. Tomo II: Estructura y garantías procesales*. Universidad Externado de Colombia.
- BVerfG 30.4.2007 – 2 BvR 2151/06.
- BVerfG, Beschluss vom 18.4.2007 – 2 BvR 2094/05.
- BVerfG, Beschluss vom 30.4.2007 – 2 BvR 2151/06.
- Casabianca Zuleta, P. (2015). *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio documental Gredos. <http://hdl.handle.net/10366/129391>
- Caso Laurent vs. Francia, No. 28798/13, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del 24 de mayo de 2018. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-183129>
- Caso Malone vs. Reino Unido, No. 8691/79, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del 2 de agosto de 1984. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57533>
- Caso Niemietz vs. Alemania, No. 13710/88, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del 16 de diciembre de 1992. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57887>
- Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1984). *Observación General No. 13: Administración de justicia*. <https://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americanasobre-Derechos-Humanos.pdf>
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. (2000). *Recomendación No. R(2000)21 sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado*. <https://rm.coe.int/16804c392c>
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de los Derechos Humanos*. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], marzo 4, 1998, M.P.: C. Gaviria Díaz, Sentencia C-062/98, [Col.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-062-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], mayo 9, 2007, M.P.: J. Córdoba Triviño, Sentencia C-336/07 (Exp. D-6473), [Col.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-336-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], julio 14, 2008, M.P.: C. I. Vargas, Sentencia T-708/08 (Exp. T-1771946), [Col.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-708-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], abril 25, 2012, M.P.: J. I. Pretelt Chaljub, Sentencia C-301/12 (Exp. D-8702), [Col.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-301-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], agosto 20, 2014, M.P.: J. I. Pretelt Chaljub, Sentencia C-594/14 (Exp. D-10055), [Col.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-594-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.], junio 29, 2017, M.P.: A. Rojas Ríos, Sentencia SU-414/17 (Exp. T-3.705.111), [Col.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU414-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Penal, enero 28, 2016, Auto No. AP098-2016

- (Rad. 34099), [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Penal, febrero 7, 2017, Auto No. AP642-2017 (Rad. 34099), [Col.].
- Grossmann, S. (2019). Telekommunikationsüberwachung und Online-Durchsuchungen: Voraussetzungen und Beweisverbote. *JA*, 241.
- López-Barajas Perea, I. (2010). La postulación y los derechos a la tutela y de defensa: La confidencialidad de las relaciones con el abogado defensor y sus límites. *Revista de Derecho Político*, (79), 115–141. <https://doi.org/10.5944/rdp.79.2010.9131>
- Marco Urgell, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas* [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. Repositorio UAB. <http://hdl.handle.net/10803/32087>
- Naciones Unidas. (2013). *Resolución 23/6: La independencia e imparcialidad del poder judicial*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9683.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>
- Perdomo Torres, J. F. (2023, 1 de diciembre). ¿El secreto profesional es una autorización para delinquir? [Ponencia]. III Encuentro de la Jurisdicción Disciplinaria, Neiva, Huila, Colombia.
- Reinhold Schlothauer & Hans-Joachim Weider. (2000). *Untersuchungshaft* (3a ed.). C. F. Müller. nm. 94.
- Salas, L. (2020). La intervención de comunicaciones entre abogados defensores y sus clientes y la guerra contra el terrorismo en Estados Unidos. *Teoría y Derecho*, (8), 40–51. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/232>
- Schumann Barragán, G. (2023). Reseña a: *Investigación penal, secreto profesional del abogado, empresa y nuevas tecnologías* (Bachmaier Winter, L., Coord.). *UNED Revista de Derecho*, (31), 381–389. <https://doi.org/10.5944/rduned.31.2023.37961>
- Sentencia Tribunal Supremo 480/2009, de 22 de mayo de 2009. <https://vlex.es/vid/60286398>

Citar como:

Perdomo Torres, J. F., & Guerrero Osorio, C. F. (2025). ¿Es el secreto profesional del abogado una autorización para delinquir?. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 21(2), 94–111.

 <https://doi.org/10.15332/19090528.11588>

Recibido: 04/04/2025

Aceptado: 04/05/2025